



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	JOSÉ LUIS LONDOÑO DÍAZ
Demandada	MARÍA EUGENIA FORERO MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2022 0398 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por JOSÉ LUIS LONDOÑO DÍAZ en contra de su consorte MARÍA EUGENIA FORERO MARTÍNEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar el numeral 1º del escrito introductorio, con el fin de solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por cuanto las partes contrajeron matrimonio por el rito católico y no civil.
- Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección física donde puede recibir notificaciones el demandante y su actual domicilio, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas. Igualmente, deberá aclarar el lugar de notificaciones de la demandada, por cuanto se relaciona un nombre diferente de la persona en contra se direcciona la presente demanda, aclarando igualmente sus direcciones.
- ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
- Deberá aportar nuevamente copia digital del poder conferido por el demandante, donde se observe con claridad dicho mandato y la persona que lo otorgan.
- Finalmente, infórmese el último domicilio común de los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por JOSÉ LUIS LONDOÑO DÍAZ en contra de su consorte MARÍA EUGENIA FORERO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA